

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2188-2018

Lima, 04 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700223378 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de setiembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **25 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2110-2018 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de agosto de 2018.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no ha verificado el cumplimiento del numeral 4.4 del Estándar "Izaje de Personal en Pique" con código EST-PIQ-002 dado que no instaló un cable de 1 ½" de diámetro en el pique 790.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

Infracción al numeral 4 del artículo 38 ° del RSSO.

- a) El cable de acero que utiliza para el pique 790 es de 1 ¼" de diámetro. Esta medida es idónea para la capacidad de carga y transporte de personal de las jaulas por lo que responde a las características técnicas y de seguridad de cada uno de estos equipos. Adjunta documento técnico referido al Pique 790 con el que pretende demostrar que el uso de un cable de 1 ¼" de diámetro se encuentra técnicamente recomendado con un margen de seguridad suficiente para el objetivo y características de operación de este equipo.
- b) Se cuenta con estándares independientes para cada uno de los piques (790 y 650). El día de la supervisión se presentó como sustento un estándar "Izaje de Personal en Pique" con código EST-PIQ-002 que correspondía al pique 650 cuando la información requerida era del pique 790. Adjunta estándar "Izaje de Personal en Pique 790" con código EST-PIQ-001 donde la medida del cable señalada en el documento coincide con el instalado en el pique 790.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no ha verificado el cumplimiento del numeral 4.4 del Estándar "Izaje de Personal en Pique" con código EST-PIQ-002 dado que no instaló un cable de 1 ½" de diámetro en el pique 790.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

Durante la visita de supervisión, CASAPALCA hizo entrega de lo siguiente: "Registro de cables de izaje pique 790" con código Reg-02-EST-WINCH.006, versión 2, aprobado el día 4 de enero de 2017 (fojas 12) y Estándar "Izaje de personal en pique" con código EST-PIQ-002, versión 002 aprobado el día 24 de enero de 2017 (fojas 11).

Acorde con lo anterior, se constataba que en el pique 790 se había instalado un cable de 1 ¼" de diámetro, contraviniendo lo dispuesto en el Estándar antes citado que señalaba que los piques debían contar con un cable de 1 ½" de diámetro con código EST-PIQ-002.

En tal sentido, el Informe de Inicio de PAS N° 2287 (fojas 1) se cumplió con detallar los documentos relacionados con la imputación, los cuales se adjuntaron al Oficio N° 2110-2018 (fojas 14) con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018 (descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador), CASAPALCA presentó el Estándar "Izaje de

Personal en Pique 790” con código EST-PIQ-001, versión 003, aprobado el día 8 de marzo de 2017 (fojas 28), indicando que es el estándar aplicable al pique 790 y en su numeral 4.4 se consigna que el cable de acero debe tener 1 ¼” de diámetro.

Asimismo, se debe señalar que el Estándar con código EST-PIQ-001 versión 003 coincide con la información que consta en el “*Registro de cables de izaje pique 790*” con código Reg-02-EST-WINCH.006, versión 2 que fue entregado durante la supervisión (fojas 12).

Conforme a lo anterior, en el presente caso, no se puede evidenciar el incumplimiento imputado referido al diámetro del cable de acero instalado en el pique 790.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CASAPALCA.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera